



Expediente Nº: E/02022/2011

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **BERJORQUIN, S.A. (LOCAL CRUISING)** en virtud de denuncia presentada ante la misma por **POLICIA LOCAL DE VIGO** y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha de 14 de abril de 2011 tiene entrada en esta Agencia escrito de la POLICÍA LOCAL DE VIGO en el que se remite informe comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por la existencia de cámaras de videovigilancia, que visualizaban parte de la vía pública, en el local con denominación comercial "**POPER'S**" ubicado en **C/ SERAFÍN AVENDAÑO Nº 12 VIGO (PONTEVEDRA)**.

En el mencionado informe la Policía manifiesta que durante la inspección realizada al citado establecimiento se ha comprobado la existencia de una cámara de videovigilancia sita en la puerta exterior del establecimiento, visualizándose en el monitor la entrada y parte de la vía pública, sin presentar carteles indicativos de zona videovigilada. El monitor se ubica en el interior de la barra.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

- Ha instalado una única cámara en el exterior que enfoca la entrada desde arriba. A tenor de las fotos que obran en el expediente, la cámara se encuentra enfocada hacia abajo en vertical y bajo un toldo fijo, por lo que presumiblemente solo recoge la entrada al local.
- Su titular manifiesta que el local es de ambiente gay y se encuentra en un sótano por lo que desde su interior no puede verse la entrada, siendo éste el motivo de la instalación de la cámara ya que en varias ocasiones han realizado pintadas homófobas e insultantes en la entrada.
- Respecto de la información facilitada a terceros sobre las imágenes captadas por las videocámaras, manifiestan que ha instalado el cartel informativo que obtuvo de la página web de la AEPD pero no aporta copia del citado cartel ni fotografía que recoja su instalación.
- El sistema únicamente visualiza imagen en tiempo real sin que se realice ningún tipo de grabación.
- Según la Policía el monitor se encuentra en el interior de la barra, pero se desconoce si las imágenes ofrecidas se encuentran accesibles al público presente

en el local o si la visión del mismo se encuentra restringida.

En fecha de 5/3/2012 se realiza una inspección al establecimiento fruto de la cual se constata lo siguiente:

- El establecimiento, anteriormente denominado POPER´S, ha cambiado de titularidad y de denominación comercial hace unos cinco meses. Su actual denominación es CRUISING siendo regentado por la sociedad BERJOQUIN, S.A.
- Como consecuencia de la inspección, la empresa titular del local ha procedido a retirar la única cámara de videovigilancia instalada en el local, en su parte exterior, aportando fotografías que acredita dicha retirada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 6 de la LOPD exige el consentimiento de los afectados para el tratamiento de sus datos personales salvo que la Ley determine otra cosa o cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado 2 del citado artículo 6.

En el caso que nos ocupa, la habilitación legal para el tratamiento de las imágenes de las personas físicas con fines de vigilancia procede de la Ley 25/2009, de 27 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios. Esta modifica la Ley 23/1992, de 30 de junio, de Seguridad Privada añadiendo una Disposición Adicional Sexta en la que se determina que cualquier particular o empresa cuya actividad no sea la propia de una empresa de seguridad privada podrá “vender, entregar, instalar y mantener equipos técnicos de seguridad” sin necesidad de cumplir las exigencias previstas en la Ley de Seguridad Privada para tales empresas. De este modo, dado que la ley permite la instalación y mantenimiento de dichos equipos por empresas distintas a las de seguridad privada, legitima a quienes adquieran de estos dispositivos para tratar los datos personales derivados de la captación de las imágenes sin necesidad de acudir a empresas de seguridad privada, siendo dicho



tratamiento conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

No obstante, la instalación de un sistema de videovigilancia conectado a una central de alarma, sí seguirá requiriendo la concurrencia de los requisitos exigidos hasta ahora; esto es, que el dispositivo sea contratado, instalado y mantenido por una empresa de seguridad privada autorizada por el Ministerio del Interior y que el contrato sea notificado a dicho Departamento.

En todo caso, el tratamiento de las imágenes deberá cumplir los restantes requisitos exigibles en materia de protección de datos de Carácter Personal, recogidos en la Ley Orgánica y, en particular, en la instrucción 1/2006 de la Agencia Española de Protección de Datos. Así, el artículo 3 de la citada instrucción, recoge el deber de informar a los interesados, tanto a través de la colocación de carteles informativos como mediante la puesta a disposición de aquéllos de impresos en que se detalle la información; el artículo 4 recoge que las imágenes que se capten serán las necesarias y no excesivas para la finalidad perseguida; el artículo 7 obliga a notificar de la existencia de los ficheros a la Agencia Española de Protección de Datos y el artículo 8 obliga a implantar de medidas de seguridad.

III

En supuesto presente, existe constancia de la existencia de una cámara instalada en el lugar denunciado y que la misma fue retirada cesando el tratamiento de datos personales por el sistema de videovigilancia, por lo que de acuerdo con los principios de presunción de inocencia, que impiden imputar una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y acreditado una prueba de cargo acreditativa de los hechos que motivan la imputación o de la intervención en los mismos del presunto infractor, e *"in dubio pro reo"*, que obliga en caso de duda respecto de un hecho concreto y determinante a resolver dicha duda del modo más favorable al interesado, procede el archivo las presentes actuaciones.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **BERJORQUIN, S.A. (LOCAL CRUISING)** y a **POLICIA LOCAL DE VIGO**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre

publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 9 de abril de 2012

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez